

Aguachica - Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Honorable Magistrado:

HERNÁN MAURICIO OLIVAROS MOTTA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: EDITH PRADA LAMUS.

DEMANDADO: OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ.

RADICADO: 20011311890120190004302

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. N°: 1.136.880.353 de Bogotá D.C., domiciliada en el Municipio de Aguachica (Cesar), abogada en ejercicio portado de la T.P. N°: 239.572, del C.S. de la J., con correo electrónico para recibir notificaciones judiciales emmacamargoalvarez@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuado en calidad de apoderada de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurro al despacho del señor magistrado, para sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto dentro del término legal y del que se me corriera traslado para la sustentación por auto del 5 de julio de 2023, notificado en estrados del 6 de julio de 2023, teniendo en cuenta los argumento de hecho y de derecho que expondré a continuación:

I. DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio de sentencia de fecha 9 de febrero del 2022, dictada en audiencia de esa misma fecha, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, decidió declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ y EDITH PRADA LEMUS**, celebrado el día 26 de noviembre de 1999, en la parroquia santísima trinidad de la ciudad de Bucaramanga.

Que en términos generales la demandà pretendió la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, invocando las causales enlistadas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del C.C., referentes al grave e injustificado incumplimiento del demandante de los deberes como cónyuge y como padre, y el trato cruel de los maltratamientos de obra de los que

afirma se presentaron durante casi los 19 años de casados que duro el matrimonio contraído entre el señor **OSCAR LEONARDO GANDUR y EDITH PRADA LAMUS.**

Con relación a la causal segunda, comenta la sentencia impugnada que el demandante dijo que la misma se había presentado, en la falta de afecto, cariño y respeto, así mismo dijo que el demandado realizaba viajes de vacaciones al exterior, pese a que tenía capacidad económica los realizo sin el acompañamiento de su esposa y de sus hijas, muy a pesar de que traía regalos en cantidades innumerables, esos le eran quitados a la esposa cada vez que tenían una discusión, guardados en una caja fuerte o regalados a otras personas.

Que el demandado no tenia con la demandante un trato amoroso, un trato como esposo, imponiéndole siempre su voluntad, como a ella y a sus hijas.

En cuanto a la segunda causal, relacionada con los ultrajes y tratos crueles, la soporto sobre gritos y golpes que el señor Gandur le propinaba, delante de sus hijas quienes siempre fueron testigos de dichos episodios, maltratos, amenazas propinadas a la demandante, siendo como fechas especificas el día 11 de agosto de 2015, fecha en la cual la demandante tenia 15 semanas de embarazo de su última hija **SALMA ISABELA**, hecho este que fue denunciado ante la Comisaría de Familia de Aguachica, siendo remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le dictamino una incapacidad de 10 días; otra fecha es el 14 de septiembre de 2015, en donde la demandante se vio forzada por su esposo a cerrar el expediente de violencia intrafamiliar en la comisaría de familia.

Que el 8 de octubre de 2007, el demandado volvió a propinarle una serie de golpes y tratos crueles, ella volvió a la comisaria de familia denunciándolo nuevamente por violencia intrafamiliar, logrando que se suscribiera acta de compromiso y buen comportamiento para con ella.

Que posteriormente el día 8 de julio de 2018 acudió nuevamente a la Comisaría de Familia, a denunciar al demandado por violencia intrafamiliar por hechos ocurridos días antes, siendo víctima de agresiones físicas e insultos en presencia de sus menores hijas. Asevero que el 18 de mayo de 2018, el demandado volvió a incurrir en agresiones físicas y amenazas, por lo que esta decidió manifestarle que lo mejor era culminar la convivencia, lo cual desato una mayor agresión por parte del demandado, en razón a ello el 4 de junio de 2018, luego que acudiera con sus hijas a un entrenamiento, al llegar a su casa la encontró cerrada con un candado, por lo que se dirigió a la casa de una amiga para regresar a la casa en horas de la noche, en esos momentos el demandado se asomo por la ventana y le manifestó, que hacia allí, impidiéndole la entrada a la vivienda, por lo que la demandada se vio obligada a pasar esa noche en la casa de una amiga, luego dirigiéndose a Bucaramanga siendo imposibilitada de ver a sus hijas.

También expreso que, en razón a esos hechos, se vio obligada asistir a una terapia psicológica semanal, y que el día 4 de agosto del año 2018, el demandado acudió a su residencia en horas de la tarde en la ciudad de

Bucaramanga en la que protagonizo un escandalo en frente de sus familiares, por lo que se vieron obligados a llamar a la policía.

El despacho después de hacer un análisis de las pruebas documentales como testimoniales, sobre estas últimas advirtió que se trataban de testigos indirectos o testigos de oídas que no habían presenciado de forma directa los hechos constitutivos de incumplimiento de los deberes como cónyuge y de los maltratamientos de obra del señor **OSCAR LEONARDO GANDUR** hacia su cónyuge **EDITH PRADA LAMUS**, procedió el despacho a emitir las conclusiones que se transcriben a continuación:

*“En primer lugar, esta claro que las causales invocadas por la demandante emergen nítidas, es decir, aquella referente al trato cruel, los ultrajes físicos, no se pueden corroborar a plenitud, pues a pesar de que existen unas pruebas documentales que indican que el señor **GANDUR GOMEZ**, agredía físicamente a la demandante, no existe una sola prueba testimonial que indique que se halla observado a **GANDUR GOMEZ** propinarle golpes, cachetadas, con armas de fuego incluso, a la señora **EDITH PARA LAMUS**, pese a esto se tiene certeza, de que si se presentaron maltratos de palabra, y que cada uno de los testigos en su mayoría observo, como este señor **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, maltrataba de palabra a la señor **EDITH PRADA LAMUS**, siendo ello así esta causal específicamente la referente a la del numeral 3° se encuentra configurada, no obstante, teniendo en cuenta la época de los acontecimientos, o de los diversos maltratos de palabra, e inclusive los maltratos físicos, esta causal ha presentado una caducidad, pues el término que establece el legislador, para la presentación de esta causal en los estrados judiciales es de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, por lo tanto si se suman los maltratos físicos que fueron documentados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Aguachica, en el sentido que se habla de una incapacidad física con mecanismo contundente, en el sentido que la demandante dice que fueron propinados por su esposo, esta causal para los efectos señalados por la Corte Constitucional en el sentido de imponer una sanción no tendría lugar alguno, pero si serían admisible con total certeza el motivo fundamental que trunca o elimina el contrato matrimonial celebrado entre las partes.”*

*En cuanto a la segunda causal, la causal número 2° específicamente, el incumplimiento de los deberes que la ley les impone a los cónyuges como tales y como padres el despacho observa que este también se encuentra configurado, pero no desde el punto de vista de una agresión física, o un trato cruel, sino específicamente en el hecho acaecido el día 14 de mayo de 2018, en el cual el señor **OSCAR LEONARDO GANDUR** impidió a la señora **EDITH PRADA LAMUS**, ingresar a su vivienda como se dijo anteriormente, incumplió con sus deberes que la ley le impone como cónyuge, es decir, el de permitir una convivencia justa, una convivencia armónica, entre la pareja que ha celebrado el matrimonio, este hecho tal cual como lo relata en la demanda ocurrió en el año 2018, es decir, justo durante el año establecido por el legislador, para la presentación de la causal a efectos de lograr la sanción establecida por la ley que en estos*

casos fue solicitada por la demandante en el sentido de dar una cuota de alimentos a favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable.

Se dice que efectivamente incumplió el señor **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, porque este mismo en el interrogatorio de parte recepcionado aseveró que efectivamente luego de que una mañana, tuviera una discusión con la señora **PRADA LAMUS**, al momento que esta retornara a la casa, él le impidió la entrada, es decir, este hecho fue corroborado por el propio demandado teniendo como excusa por así decirlo la manifestación de que no podía permitir que en su casa se le estuviera insultando por una persona que presentaba bipolaridad, lo cual no sirve de excusa alguna para el incumplimiento de sus deberes como cónyuge, que la acción tomada por **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, respecto de la señora **EDITH PRADA LAMUS**, privo a esta última de la compañía, el afecto y el amor, que por ley y deber debía darle a sus menores hijas, incluyendo a la mayor hija de la pareja y así mismo impidió a estas últimas recibir el apoyo, ayuda y protección de su señora madre, pues efectivamente al momento en que el señor **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, le impidió la entrada a la señora **EDITH PRADA LAMUS**, lo hizo sin que esta contara con algún tipo de ropa, documentación o algo con lo que pudiera continuar con su vida cotidiana, recordemos que es el mismo **OSCAR LEONARDO** quien informa que le solicita la camioneta a la señora **EDITH PRADA LAMUS**, para realizar algunas diligencias en la finca y que la única ropa que acompañaba a **EDITH PRADA LAMUS** era la que llevaba puesta, por lo tanto al obrar de esa manera en el sentido de no permitirle la entrada a su vivienda incumplió con sus deberes que la ley le impone como cónyuge, razón por la cual se encuentra también visible el surgimiento de la causal, en conclusión las dos causales se encuentran establecidas, plenamente demostradas, dentro del presente trámite, pero solo una de ellas, es decir la causal segunda amerita la sanción establecida por el legislador y solicitada por la aquí demandante, en el sentido de que el cónyuge **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, deberá proveer al cónyuge inocente de alimentos los cuales tendrán que ser establecidos

(...)"

El despacho procede a decretar el divorcio por las causales 2° y 3° del artículo 154 del C.C., determino que con relación a los hechos en los que encontraba basamento la causal 3° del artículo 154 del C.C., frente a las consecuencias sancionadoras de esta causal si se encontraban caducas, puesto que desde la ocurrencia de los mismos había transcurrido más de un (1) año, pero que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencias C-985 de 2010, si se podía declarar el divorcio por esta causal, sólo que sin consecuencias de sanciones patrimoniales, en lo que tiene que ver con la causal 2°, la que se refiere al incumplimiento de los deberes como cónyuge, si encontró que los hechos constitutivos de la misma se encontraban demostrados, con el narrado suceso del 14 de mayo de 2018, según el cual el demandado no permitió la entrada a la casa de habitación a la demandante donde convivían, razón por la cual determino que el

demandado se declaraba como cónyuge culpable obligado al pago de alimentos, lo cual debía determinarse en trámite posterior, frente a la custodia de la única hija menor de edad, que ostenta dicha condición al momento de dictar sentencia, determino que quedaba en cabeza del progenitor **OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ**, y procedió a condenarlo en costas las que fijo en la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En conclusión el despacho encontró acreditadas las causales de divorcio propuestas por el demandante, sin embargo, con relación a la causal 3°, los hechos en los que tenía fundamento estaba caducada sólo frente a las sanciones patrimoniales de la declaración de divorcio, situación está que permitía que sobre la misma se decretara el divorcio, pero no se podía en esa misma ruta condenar al cónyuge como culpable, por haber operado el fenómeno de la caducidad, ello con fundamento a la exequibilidad condicionada que había sido dictada en sentencia de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA.

2.1. EXISTENCIA DE UN ERROR FÁCTICO Y SUSTANCIAL AL MOMENTO DE DETERMINAR QUE EL DEMANDADO OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ, HABÍA INCURRIDO EN LA CAUSAL 2° DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C. REFERENTE AL “GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, SALVO QUE EL DEMANDANTE LAS HAYA CONSENTIDO, FACILITADO O PERDONADO”, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO DECRETÓ EL DIVORCIO, DECLARANDO AL DEMANDADO COMO CÓNYUGE CULPABLE OBLIGADO A DAR ALIMENTOS A LA CÓNYUGE DEMANDANTE.

Debo indicar a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que la sentencia recurrida presenta un error factico al dar por demostrados los hechos constitutivos de la causal 2° del artículo 154 del C.C., debe precisarse que el numeral 2° del artículo 154 del C.C., establece unos ingredientes normativos, que no estaban probados en los hechos a los cuales encontró el despacho por demostrados para encuadrarlos dentro de los presupuestos facticos normativos exigidos por la norma, que determinaron la aplicación de la consecuencia jurídica, cual era el decreto del divorcio, es por dicha razón, que la causal 2° del artículo 154 del C.C., referentes a: *“**el grave e injustificado** incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres”*, hace referencia a que no se trata de cualquier incumplimiento de los deberes como cónyuge o como padre, se trata de un incumplimiento **GRAVE E INJUSTIFICADO**, situación por la cual esa connotación normativa no se dio, y por lo tanto se dice que la sentencia

impugnada dio por demostrado sin estarlo la existencia de la referida causal de divorcio, circunstancia esta que amerita que sea revocada en este tópico la sentencia apelada.

Frente al particular del interrogatorio de parte de la demandada se puede evidenciar que la misma se encontraba alterada en un estado de ansiedad e ira y que el señor Gandur, en aras de mantener la paz dentro del hogar le impidió el acceso a la demandante con el propósito de que la misma se calmara y poder evitar un conflicto mayor entre las partes; el fallador al momento de analizar la interpretación gramatical no realizó la valoración de que se entiende como GRAVE E INJUSTIFICADO incumplimiento de los deberes como esposo y padre, ya que cualquier acción o discusión que tenga una pareja no puede tomarse como causal para el rompimiento del contrato matrimonial.

Se acusa la sentencia de ser violatoria como quiera que de los testimonios practicados se pudo concluir que no existen testigos directos de los hechos sino por el contrario son testigos de oídas, es fundamental el testimonio de la señora NAYIBE BOSSA LASCARRO, quien se desempeña como empleada del servicio del matrimonio GANDUR PRADA, quien manifestó que la pareja tenía conflictos como todas, pero que en ningún momento presencio agresiones físicas propinadas por el señor OSCAR LEONARDO GANDUR, sino por el contrario afirmo que el hoy apelante le hacia caras.

Teniendo en cuenta que este testimonio proviene de una persona cercana al vinculo y entorno familiar debe dársele una mayor apreciación a la prueba, así mismo, del testimonio de la señorita ANGIE DANIELA GANDUR PRADA, hija del matrimonio y persona involucrada debe analizarse el testimonio donde indica que los señores GANDUR PRADA, tenían un matrimonio normal en el que habían discusiones pero que las mismas no sobre pasaban la barrera del respeto, la testigo manifiesta que su padre el señor OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ, no solo cumplía con sus obligaciones como padre y esposo, en cuento a proveer a su familia del sustento de vivienda, educación, alimentación, sino que también proveía amor y cuidados a sus hijas y a su esposa.

La causal de GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO ESPOSO Y PADRE, la parte demandante la fundamento con que mi representado en varias ocasiones salió beneficiario de viajes y premios otorgados por la organización Terpel, los cuales eran para una persona, el hecho de que el demandado saliera del país solo no corresponde a un grave incumplimiento de los deberes.

Señores magistrados debe tenerse en cuenta que no cualquier discusión o problema que tuviera el matrimonio **GANDUR PRADA**, seria óbice para romper la unidad de un núcleo familiar por una pelea, ya que del interrogatorio de parte efectuado al demandado quedo plenamente evidenciado que la señora **EDITH PRADA LEMUS**, llevo alterada a agredir al señor **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, y el mismo en aras de evitar un conflicto mayor tomo la medida de decirle que no le iba

abrir hasta que no se calmara y pudieran arreglar las cosas de manera civilizada.

2.2. LA SENTENCIA IMPUGNADA NO PUDO HABER CONDENADO EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, EN TANTO QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE PROPUSO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FRENTE A LOS HECHOS QUE ESTABAN SIENDO ENROSTRADOS EN CONTRA DEL DEMANDADO COMO GENERADORES DE LA CAUSAL 3° DEL ARTÍCULO 154, COMO GENERADORA DEL DIVORCIO SOLICITADO, EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA ASÍ LO DEFINIÓ, EN RELACIÓN QUE FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE “LOS ULTRAJES EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA”, EL DESPACHO DETERMINO QUE NO SE PODÍA EN CONSECUENCIA IMPONER SANCIONES DE TIPO ECONÓMICO AL DEMANDADO EN VIRTUD D ELA PROSPERIDAD DE DICHA CAUSAL, ES POR LO TANTO QUE EL MEDIO DEFENSIVO FUE ADVERTIDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, RAZÓN POR LA CUAL NO PODÍA EXISTIR CONDENA EN COSTAS ANTE LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA.

El presente cargo en contra de la sentencia impugnada consiste en que el despacho de primera instancia decreto la caducidad de los hechos que servían de fundamento de la causal 3 del artículo 154 del código civil, es decir, prospero parcialmente la excepción denominada caducidad, es preciso indicar que el fallador de primera instancia al emitir la sentencia tomo como precedente jurisprudencial de la excepción de constitucionalidad contenida en la C- 985 del 2010, que establece los términos de caducidad previstos por el legislador en la acción de divorcio, ya que si bien es cierto, el juez aplico criterio de inconstitucionalidad en el presente caso, debe tenerse en cuenta que cuando se presente este caso no habrá condena en costas.

2.3. LA SENTENCIA PRESENTA UN ERROR FACTICO, EN TANTO QUE EN EL EXPEDIENTE NO ESTÁN DADAS LAS CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA CUOTA ALIMENTARIA, ELLO PORQUE EL DEMANDANTE NO PROBO LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PERO POR SOBRE TODO PORQUE EXISTE SUFICIENTE PRUEBA QUE DETERMINA LA NO EXISTENCIA DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO COMO PASA A EXPONERSE.

El presente cargo formulado en contra de la sentencia impugnada se hace consistir, en que el despacho encontró demostrado los hechos constitutivos de la causal 2° del artículo 154 del C.C., referentes a: *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges*

de los deberes que la ley le impone como tales y como padres”, todo esto sobre los presuntos hechos del 14 de mayo de 2018, en donde el señor demandado, **OSCAR LEONARDO GANDUR**, no dejó entrar en horas de la noche a su cónyuge para que pernoctara en la casa de habitación en donde convivían; situación por la cual de forma principal, accedió a la pretensión de divorcio y como consecuencial declaró a **GANDUR GOMEZ**, como cónyuge culpable conminándolo al pago de alimentos, sin embargo no estableció el quantum de la prestación alimentaria porque considero que dentro del plenario estaba acreditado que la demandante no había demostrado la necesidad de la cuota de alimentos, por el contrario en la declaración de parte por ella rendida, dijo se profesional y tener en la actualidad dos trabajos, uno con el abogado David Ricardo Gómez Español y otro de forma independiente, aunado a ello, la demandante no contribuye absolutamente en nada para los alimentos de su menor hija **SALMA ISABELLA GANDUR PRADA**, y de sus otras dos hijas mayores de edad que aunque son mayores de 18 años se encuentran estudiando y son acreedoras de la prestación alimentaria las señoritas **ANGIE DANIELA GANDUR PRADA Y NICOLLE SOFIA GANDUR PRADA**, la que desde hace muchos años viene siendo asumida única y exclusivamente por su progenitor y demandado **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, quien también tiene la custodia y el cuidado personal de la niña menor de edad y de las adolescentes, quienes decidieron quedarse con su progenitor, situación está que es conclusiva en el sentido que la demandante, **EDITH PRADA LAMUS**, sólo tiene obligaciones para con ella misma, que con su condición de profesional y ostentar dos trabajos cubre de sobra sus alimentos, no estando demostrada la necesidad del alimentado, razón por la cual la sentencia no podía haberlos decretado, so pena de incurrir en una indebida valoración probatoria como pasa a exponerse.

El fallo debe ser revocado en cuanto a la condena que esta decisión emana en contra de **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, puesto que sin perjuicio de lo dicho, y para ahondar en la improcedencia de la petición de alimentos, si bien con base en el artículo 411 del Código Civil se puede afirmar que el hecho de prosperar la pretensión de divorcio por culpa del demandado, abre la posibilidad de establecer cuota alimentaria a su cargo, la fijación de la misma debe estar precedida de la prueba concreta de las carencias económicas consiguientes de la imposibilidad del alimentario de proveerse actualmente de su sustento, ya que de acuerdo con el artículo 420 siguientes: *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”*. En concordancia con lo cual, escribe el profesor Valencia Zea: *“(…) si el peticionario prueba que no puede trabajar, como en el caso que la mujer que debe atender en el hogar al cuidado de sus hijos, o el de la mujer mayor que por no saber oficio alguno no puede ser empleada, o de cualquier persona inhabilitada mental o físicamente para el trabajo, entonces tendrá derecho a alimentos, y ese derecho se le concede sin*

que se haga necesario examinar si fue o no ajena a las circunstancias por la cuales no puede procurarse el sustento".¹

De modo que la aplicación de tales preceptos en este proceso, señala sin lugar a equívocos que no están dadas las condiciones para acceder a la imposición de cuota alimentaria, principalmente porque los elementos probatorios incorporados al expediente no permiten deducir con la claridad requerida el grado de necesidad de quien reclama el auxilio, ya que de la declaración de parte de la misma demandante se extrae que es una reconocida profesional y que producto de ello tiene dos (2) trabajos, aunado a que es el demandado **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, quien tiene la custodia de sus hijas cuando desde hace muchos años y es el la persona que se encarga de suministrar los alimentos y los costoso que representa el estudio de las 3 hijas mayores de edad quienes se encuentran estudiando administración en la universidad popular del cesar, medicina en la universidad autónoma de Bucaramanga y derecho en la Pontificia Bolivariana de Medellín. Es decir, de lo anterior se concluye que la demandante tiene asegurado un ingreso mensual, y el pago de unas prestaciones sociales y cotizaciones al régimen de seguridad social integral, pero aunado a ello, lo recursos económicos que percibe son únicamente para ella y su sostenimiento.

Ausente como quedó el requisito principal de la necesidad del beneficiario, no podía prosperar la pretensión que sobre alimentos se expuso en la demanda, porque como dice la jurisprudencia:

"(...) otro terreno en el que tiene notable trascendencia la separación judicial es el de la prestación recíproca de recursos económicos entre los esposos, habida cuenta que si mientras conserva actualidad la comunidad de vida matrimonial cada uno de los cónyuges esta obligado a "...subvenir a las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades." según reza el segundo inciso del art. 179 del C.C. (texto del art. 12 del D. 2820 de 1974), no ocurre lo mismo a partir de la promoción del respectivo proceso y tampoco cuando se produzca el pronunciamiento judicial demandado; ante estas situaciones, los recursos que reclame la mujer del marido, o viceversa, estarán determinados por la carencia de medios propios suficientes en quien los pide, ello porque ya no se trata de la manutención del hogar común-noción esta que no puede entenderse más que sobre la base de un estado de convivencia unitaria- sino del socorro al cónyuge necesitado. Dicho, en otros términos, los casos en que de conformidad con el literal d) del numeral 5 del art. 423 del Código de Procedimiento Civil compete órgano jurisdiccional fijar prestaciones económicas a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, no pueden darse sino cuando, además de otras consideraciones, el último carezca de lo indispensable para satisfacer sus necesidades; rige pues, con todos sus alcances el requisito fundamental que, desde el punto de vista del hacedor alimentario, en el derecho común determina la viabilidad de toda la

¹ Derecho Civil. Tomo V, Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1998, página 67.

*pretensión alimenticia al tenor del artículo 420 del C.C., norma ésta por cuya virtud es preciso que la demanda de pensión en concepto de alimentos se apoye siempre en un motivo legítimo, la necesidad del requirente, que debe aparecer cumplidamente justificada en los autos”.*²

El presente cargo prospera como quiera que la hoy demandante la señora **EDITH PRADA LAMUS**, no solamente cuenta con los recursos suficientes para garantizar su subsistencia como quiera que desarrolla sus labores con la firma **CONNECOL S.A.S.**, de propiedad del abogado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, así como también ejerce las labores de consultoría en ingeniería, trabajos que le llevan a generar los recursos suficientes para su manutención, no debe olvidarse que la demandante también convive desde el año 2019, bajo el mismo techo con su pareja el abogado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, con quien tiene los deberes de solidaridad y ayuda, siendo así las cosas cesaría la obligación alimentaria.

Debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal, la demandante contaría con recursos mas que suficientes para su subsistencia y manutención, desapareciendo el criterio jurisprudencial de la necesidad de la cuota alimentaria.

Se debe tener en cuenta la capacidad económica de mi representado, pues actualmente el se encarga de todos los gastos de alimentación, vivienda, servicios públicos, educación, ropa y salud de sus tres hijas, quienes a pesar de ser mayores de edad actualmente se encuentran bajo la custodia del padre, y la madre se ha sustraído de su obligación alimentaria con la señorita **ANGIE DANIELA, NICOLL SOFIA Y SALMA GANDUR PRADA**.

Así las cosas, en atención a este cargo impugnatorio, se solicitará se revoque el fallo en lo que tiene que ver con la imposición de alimentos en favor de la demandante y en contra del señor **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**.

III. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito que con fundamento en los argumentos aquí expuestos, solicito se revoque la sentencia impugnada, en relación a que el a quo determino que se encontraba probada la causal 2° de divorcio, enlistada en el artículo 154 del C.C., y por lo mismo determino que el demandado **OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ**, había incumplido el contrato matrimonial, razón por la cual determino que era cónyuge culpable, dicha determinación no es compartida por la parte demanda, puesto que no se presento un grave e injustificado incumplimiento por parte de **GANDUR GÓMEZ**, de sus deberes como cónyuge y como padre.

SEGUNDA: Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se revoque el fallo en lo que tiene que ver con la imposición de alimentos en favor de la demandante y en contra del señor **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, como quiera que no quedo demostrado por el

² Sentencia de 9 de noviembre de 19988. Magistrado Ponente: Doctor Jose Alejandro Bonivento Fernández.

demandante el elemento de la necesidad del acreedor alimentario, de la prestación alimentaria.

IV. NOTIFICACIONES.

Autorizo recibir notificaciones en el siguiente correo electrónico:
emmacamargoalvarez@hotmail.com

V. ANEXOS.

Anexo pantallazo del envío de la presente sustentación del recurso al apoderado de la parte demandante, como no recurrente dentro de la segunda instancia.

Atentamente,



EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ.
C.C. N°: 1.136.880.353 de Bogotá.
T.P. N°: 239.572 del C. S. de la J.